

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 28-1-1995

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español, por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia)

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia. Recurso No. 3176/1991.

SUMARIO:

“Por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El JPI Valencia núm. 11 tramitó el juicio declarativo núm. 377/1988, en razón a la demanda que planteó D. José Luis L. de M., en la que, tras hacer relación de antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, suplicó: Que dicte sentencia: 1) Declarando que el demandado D. Enrique S. M. adeuda al actor la cantidad de ... ptas., en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la redacción del proyecto litigioso que se describe en el hecho tercero de esta demanda. 2) Declarando que los dos demandados adeudan solidariamente al actor: a) La cantidad de ... ptas. en concepto de daños materiales (art. 125 LPI); b) La cantidad de ... ptas. en concepto de daños morales (art. 125 LPI). 3) Condenando a los demandados a estar y pasar por las

anteriores, a pagar las cantidades que en las mismas se expresan y a las costas de este procedimiento.

Segundo: El demandado D. Enrique S. M. se personó en el pleito y contestó a la demanda interpuesta, a la que se opuso con las razones de hecho y de derecho que aportó, y suplicó al Juzgado: “Se dicte sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a mi mandante, con expresa condena en costas a la parte actora”.

Tercero: El demandado D. Manuel C. R. también se personó y contestó a la demanda para oponerse a la misma, aportando al efecto antecedentes de hecho y sus apoyos jurídicos, para terminar suplicando al Juzgado: “Dicte sentencia absolviendo a mi principal de todos y cada uno de los pedimentos que contra el mismo se solicitan previos los trámites a que

hubiera lugar en derecho, con expresa imposición de las costas de esta alzada al demandante temerario”.

Cuarto: Unidas las pruebas practicadas y admitidas, el JPI Valencia núm. 11 dictó S 6 May. 1989, la que contiene el siguiente fallo literal: Fallo: “Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D.^a M.^a Angeles Moreno Navarro en nombre de D. José Luis L. de M., contra D. Enrique S. M., representado por el Procurador D. Javier Roldán García, y contra D. Manuel C. R., representado por la Procuradora D.^a Mercedes Barrachina Bello, debo condenar y condeno a D. Enrique S. M. a que haga pago al actor de la cantidad de ... ptas. más intereses en concepto de honorarios, sin que proceda admitir el resto de las pretensiones deducidas, de las que se absuelve tanto a D. Enrique S. M. como al codemandado D. Manuel C. R., sin expresa condena en costas, salvo lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo”.

Quinto: Los litigantes del pleito recurrieron en apelación ante la AP Valencia la sentencia del Juzgado, tramitándose la alzada correspondiente (rollo núm. 652/1989) por la Secc. 8.^a de la AP Valencia, que pronunció sentencia en fecha 3 Oct. 1991, cuya parte dispositiva dice: Fallamos: “Desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación de D. José Luis L. de M. y el interpuesto por la representación de D. Enrique S. M. contra la S 6 May. 1989 recaída en los autos núm. 377/1988 del JPI Valencia núm. 11. Estimamos el formulado por la representación de D. Manuel C. R. Revocamos dicha sentencia en su pronunciamiento relativo al pago de las costas, en cuanto a que las causadas por D. Manuel C. R. serán satisfechas por el actor. Confirmamos los demás pronunciamientos de la resolución impugnada, no haciendo expresa condena al pago de las costas causadas en esta alzada”. Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Villagómez Rodil.

Fundamentos de Derecho

Primero: Plantea el recurrente y actor del pleito, D. José Luis L. de M., por la vía del art. 1692.3 LEC, cuestión de incongruencia de la

sentencia que recurre, con infracción del precepto 359 de la referida Ley (motivo primero), para lo que parte de que en la comparecencia intermedia formuló la petición que refleja el acta, respecto a la integración extensiva del suplico de la demanda rectora, en la siguiente forma: “Declarando que el demandante, autor del proyecto encomendado por D. Enrique S. M., tiene los derechos que le confiere la legislación de propiedad intelectual, cuyos derechos han sido conculcados por los demandados y en su consecuencia...”. Al no haber sido resuelta expresamente dicha petición en la sentencia de apelación, justifica con tal omisión el argumento de esta impugnación.

Conviene decir que la comparecencia intermedia o saneadora, para dejar lo más expedita la vía procedimental a los juicios de menor cuantía y que la LEC establece en sus arts. 691 a 693, previene y da oportunidad a las partes para subsanar y corregir los posibles defectos que pudieran afectar a los escritos expositivos conformadores del proceso o salvar la falta de presupuestos y requisitos de naturaleza meramente procesal (art. 693.3), así como también proceder a la determinación del objeto litigioso para su más concreta precisión, a fin de delimitar con aproximada exactitud los términos del debate, pero todo ello exige el obligado respeto a lo establecido previamente con carácter sustancial, con lo que se prohíbe la mutatio libelis, como también sucede con los escritos de réplica y dúplica (art. 548 LEC), ya que la acumulación de nuevas acciones está reglada en el art. 158; y lo que no resulta posible es la alteración de la causa petendi o fundamento histórico de las demandas (SS 3 Feb. 1992 y 7 Oct. 1993).

La referida ampliación del suplico que produjo el recurrente no presenta claro encuadre en el precepto procesal 693 referido, pero acontece que en el caso de autos fue admitida por el Juez y aceptada sin oposición de contrario, pues los escritos de contestación de la demanda tuvieron en cuenta la cuestión, a la que se combatió como se tuvo por más conveniente.

La sentencia recurrida entró a conocer el fondo de la cuestión, pues examinó y razonó la

posible conculcación de los derechos que la legislación de la propiedad intelectual regula y establece, y el recurrente sostiene que le asisten en relación a la copia o plagio que denuncia del proyecto básico para la construcción de viviendas por encargo del demandado D. Enrique S. M. Se pronunció fallo absolutorio a favor de este litigante y también del codemandado D. Manuel C. R. (parte recurrida en casación y presunto plagiador), en la concreta petición indemnizatoria del abono de las cantidades por importe de 2.709.660 ptas. y 1.000.000 ptas., en los conceptos de daños materiales y morales, aunque resultó estimatorio respecto a la reclamación de honorarios profesionales a abonar por el referido D. Enrique S. M. y en la cuantía de 1.806.441 ptas., más intereses.

Las sentencias que se pronuncian absolutorias sobre una determinada cuestión no precisan de declaraciones decisorias particularizadas, en cuanto rechazan en pleno las peticiones que se suplicaron al respecto. Según reiterada doctrina de esta Sala (basta citar las SS 15 Feb., 3 Mar. y 14 Dic. 1992 y 24 Feb., 24 Mar. y 11 May. 1993), dichas sentencias no son en principio incongruentes, con la excepción de los casos en los que el fallo desestimatorio proviene de una clara alteración o cambio del soporte fáctico de las acciones ejercitadas o se aprecia alguna excepción no alegada, salvo las autorizadas de oficio, supuestos especiales que no concurren en el debate objeto de este enjuiciamiento casacional.

También conviene decir que al motivo le asiste plena fragilidad impugnatoria, pues la pretensión, al carecer de contenido concreto, aun de estimarse, a nada conduciría en relación a lo que conforma el objeto sustancial de la controversia procesal.

Segundo: Los motivos tercero y cuarto, residenciados en el art. 1692.4 LEC, aducen error en la apreciación de las pruebas y para ello aportan como documentos de apoyo el legajo que contiene los planos, estudios y soluciones arquitectónicas y constructivas, confeccionados por el propio recurrente, los planos atribuidos al recurrido D. Manuel C. R., entre ellos el general de las viviendas a construir, integrado en el proyecto básico,

plano sobre la distribución de planta de pisos, también del que recurre, comparecencia judicial de fecha 5 Abr. 1989, en que se solicitó a los tres peritos designados que llevaran a cabo ciertas mediciones de obra y documento que obra al folio 470, representado por un borrador de mediciones, confeccionado a mano y sin firma.

Las referidas motivaciones contienen examen y crítica de las pruebas practicadas, que son analizadas e interpretadas por el actor en su favor y así realiza actividad de cotejo y comparación de sus propios planos y estudios con los de D. Manuel C. R., lo que no procede, pues el art. 1692.4 LEC no lo autoriza. Se produce desbordamiento de dicho cauce procesal cuando se pretende sustituir, como sucede, la función de apreciación e interpretación del material probatorio aportado, que corresponde a los órganos judiciales, por el propio, subjetivo y parcial del que recurre, que acude a este medio de oposición casacional en la pretensión de llevar a cabo una nueva valoración de prueba, como si el recurso de casación fuera una tercera instancia, tratándose de probanza documental que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta, examinó y valoró para alcanzar el fallo desestimatorio que pronunció (SS 13 Jun., 11 Sep. y 21 Oct. 1991 y 23 Feb. 1993), lo que hace que los documentos que se señalan como básicos y expresivos del supuesto error de prueba carezcan de idoneidad para servir de soporte a los dos motivos que se estudian (SS 20 Nov. 1991, 31 Ene. 1992 y 27 Feb. 1993, entre otras); requiriéndose además, lo que no se cumplió, que dicha documental sea contundente e indubitada per se, sin necesidad de llevar a cabo interpretaciones, análisis comparativos ni compulsaciones.

La impugnación casacional por error probatorio precisa que las afirmaciones, negaciones o conclusiones que siente el Tribunal a quo presenten abierta contradicción con los que expresan por sí mismos los documentos que se señalan, con lo cual sólo se permite la denuncia por precisado y concreto error de hecho, que se debe poner de relieve por sí mismo para poder vaciar de seguridad juzgadora a la sentencia que se impugna, con lo cual tal evidencia errónea ha de ser directa,

patente e inequívoca -literosuficiencia- (SS 27 Nov. 1991 y 27 Abr. 1993), lo que no sucede ni se acoge, toda vez que los planos que conforman la documental de apoyo de los motivos son instrumentos gráficos, con sus explicaciones, de haberse realizado ciertos trabajos y programas que integran proyectos de construcción, como indicadores necesarios y reglas a seguir, en razón a la normativa propia de la actividad profesional de los Arquitectos.

Lo único que acreditan es que efectivamente se confeccionaron, pero no por sí la situación de plagio denunciado, cuando no se da pleno calco y copia del correspondiente al del recurrente con relación al de la contraparte, que exige un proceso valorativo, tras las necesarias pruebas técnicas, que tuvieron lugar, pero con resultado adverso para el actor del pleito, pues la sentencia de apelación declara, como hecho probado, que las pericias emitidas, a cargo de dos profesionales, frente a un tercero que discrepó, acreditaron la no concurrencia de plagio sustancial en los proyectos elaborados por los dos Arquitectos enfrentados y ya contaba con el antecedente del dictamen negativo de la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente, integrado en la Comunidad Valenciana, al no haber apreciado ilícito deontológico en la conducta profesional del recurrente D. Manuel C. R.

Los motivos se desestiman.

Tercero: En el motivo segundo, residenciado en el art. 1692.5 LEC, se plantea cuestión sobre la legislación especial aplicable a los hechos, denunciando inaplicación de las disposiciones derogatorias de la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 11 Nov. 1987, que derogó la de 10 Ene. 1879.

Toda vez que el Tribunal de apelación no aplicó la nueva legislación, ya que aceptó la sentencia de la instancia en cuanto a que en esta resolución (FJ 5.º) se hace constar que la inclusión y protección del proyecto básico realizado por el Arquitecto demandante y que insta su amparo frente al plagio que combate, corresponde conforme a lo que prevé el art. 3 L 10 Ene. 1879, que declara su aplicación,

también a los autores de planos o diseños científicos, lo que corroboran los arts. 1 y 8.1 del Reglamento para su ejecución (aprobado por RD 3 Sep. 1980). Ello es así toda vez que los actos del demandante y en los que funda sus derechos tuvieron lugar vigente la referida Ley, pues el acta notarial a la que incorporó sus planos y proyecto constructivos que elaboró se levantó el 4 Mar. 1987 y la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual tuvo lugar el 31 Mar. 1987. Es a partir de este momento cuando alcanza la protección registral respecto a los actos posteriores, tratándose por tanto de derechos adquiridos antes de la entrada de la L 11 Nov. 1987, que fue publicada en el BOE de 17 Nov. 1987, rigiendo a los 20 días (art. 2 CC), en cuya vigencia -fecha 28 Oct. 1987- el recurrente D. Manuel C. R. presentó sus planos y proyectos correspondientes al encargo del codemandado D. Enrique S. M., en el Colegio Oficial de Arquitectos.

No obstante lo expuesto, el alegato, en cuanto se proyecta a la protección de los derechos de autor y con la referencia que se hace a los arts. 1, 5.1 y 10 f) L 11 Nov. 1987, no es de recibo, al ser intrascendente la legislación que procede aplicar, ya que falta el supuesto básico necesario sobre el que ha de proyectarse, pues se hace abstracción de los hechos que se presentan en la casación con la categoría de firmes y de los cuales no se puede prescindir ni marginar. Los beneficios que la legislación de la propiedad intelectual otorga tienen lugar cuando se ha producido ataque o conculcación de los mismos a cargo de un tercero, lo que conduce el discurso casacional al estudio conjunto de la denuncia de infracciones normativas que conforma el motivo quinto, con amparo en el art. 1692.5, en cuanto se alegan inaplicados los preceptos 7, 14, 130.3 de la referida Ley de 1987 y que también claudican, ya que parten de hacer supuesto de la cuestión.

Al efecto, el Tribunal de apelación sentó, respecto a la concurrencia o no de plagio y copia de la obra y en base a las pruebas suministradas, que el mismo no había existido y la conclusión que alcanza la sentencia recurrida es que no resultó acreditado que los demandados "hayan copiado en lo sustancial la

obra del autor”, dadas las limitaciones de los proyectos de estas características respecto a dimensiones predeterminadas y con unos elementos básicos para los pisos a levantar, que vinculan a sus creadores y ejecutores, pues se trataba de la construcción sometida al régimen de Viviendas de Protección Oficial, con todo lo cual los hechos del recurrente no se vinieron a tener por acreditados y, consecuentemente, el pretendido plagio quedó vaciado de contenido y eficacia para su reconocimiento, a efectos de los resarcimientos económicos que se reclaman.

La naturaleza jurídica de los derechos de autor resulta debatida, pero no se puede desconocer su aspecto de integrar efectivo derecho de la personalidad o facultad personalísima, como sostiene algún sector doctrinal, ya que, en todo caso, proviene y deriva del hacer humano, en el que se integran contenidos económicos, con el añadido de derechos morales, de tal manera que su dimensión opera personal y patrimonialmente en línea de concepción paleomonista. Por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio.

Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarlas de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y

aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior. Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales, que es el caso de autos, máximo al tratarse de una obra constructiva de viviendas, sometida a reglas y limitaciones oficiales impuestas, por razón del destino protector que les otorga la legislación especial, y en este sentido se ha pronunciado la sentencia de esta Sala de 20 Feb. 1992, siendo todas estas razones las que determinan la claudicación de los motivos.

Cuarto: *La improcedencia de la casación planteada opera en cuanto a sus costas, que proceden ser impuestas al litigante que la formalizó, conforme al art. 1715 LEC.*

Fallamos

Declaramos no haber lugar al recurso de casación que formalizó D. José Luis L. de M. contra la sentencia que pronunció la AP Valencia el 3 Oct. 1991, en las actuaciones procedimentales de referencia, con imposición a dicho recurrente de las costas correspondientes a este trámite casacional.